



EXP. N.º 01884-2023-PA/TC
HUAURA
NANCY SILVANA PALACIOS
VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Silvana Palacios Villanueva contra la resolución que obra a folio 148, de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 16 de julio de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Barranca, con el objeto de que se declare nula la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa 002-2021-GSP/SCPL-MPB, de fecha 31 de marzo de 2021¹, mediante la cual se dispuso sancionarla declarando la “vacancia de los puestos 97, 98, 99 y 100 del Mercado Modelo de Barranca, por fomentar escándalos y peleas dentro de los puestos, tiendas, kioskos y mesas del mercado y la medida pecuniaria correspondiente al 25 % de la UIT vigente²”. Afirma que han vulnerado sus derechos al debido proceso, motivación de resoluciones y de defensa; además, señala que se amenaza sus derechos al trabajo y a la libertad de empresa. Con el pago de los costos y las costas del proceso.

La Sala Civil Permanente de Huaura declaró la nulidad de la resolución que declaró improcedente la demanda y dispuso que se califique nuevamente la demanda³.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 4 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda de amparo⁴.

La procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Barranca

¹ Foja 6 del expediente

² Foja 21 del expediente

³ Foja 45 del expediente

⁴ Foja 56 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01884-2023-PA/TC
HUAURA
NANCY SILVANA PALACIOS
VILLANUEVA

contestó la demanda y alegó que en el procedimiento sancionador se respetaron los derechos de la actora. Precisa que en el contrato de adjudicación se establecieron deberes de los comerciantes, que no fueron observados por la demandante, pues otros comerciantes presentaron quejas contra ella, por tener actitud matonesca y vandálica en el mercado en el que laboran, habiendo incluso una denuncia policial por agresión física⁵.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, por Resolución 9, de fecha 29 de noviembre de 2022, declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia puede ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo⁶.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada con similares fundamentos⁷.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional alegando que existe la necesidad de tutela urgente, pues en 7 días se ejecutaría la medida sancionatoria y se procedería al despojo de los citados puestos del mercado⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa 002-2021-GSP/SCPL-MPB, de fecha 31 de marzo de 2021⁹, mediante la cual se dispuso sancionar a la actora declarando la “vacancia de los puestos 97, 98, 99 y 100 del Mercado Modelo de Barranca” “por fomentar escándalos y peleas dentro de los puestos, tiendas, kioskos y mesas del mercado” y la medida pecuniaria correspondiente al 25 % de la UIT vigente.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será

⁵ Foja 105 del expediente

⁶ Foja 121 del expediente

⁷ Foja 148 del expediente

⁸ Foja 160 del expediente

⁹ Foja 6 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01884-2023-PA/TC
HUAURA
NANCY SILVANA PALACIOS
VILLANUEVA

dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional esta causal de improcedencia estaba regulada en el artículo 5.2).

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa 002-2021-GSP/SCPL-MPB, de fecha 31 de marzo de 2021¹⁰, mediante la cual se dispuso sancionar a la actora declarando la “vacancia de los puestos 97, 98, 99 y 100 del Mercado Modelo de Barranca y otra sanción. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

¹⁰ Foja 6 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01884-2023-PA/TC
HUAURA
NANCY SILVANA PALACIOS
VILLANUEVA

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que estaban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda se interpuso el 16 de junio de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA